



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0668/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Bernarda Aracena López de Almonte contra la Sentencia núm. 001.2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 001-2017, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo acogió la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de incompetencia de este Tribunal planteada en audiencia por la parte accionada, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Licda. Ana Gregoria Tejeda y por los intervinientes forzosos, señora Bernarda Aracena López y el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este; y en consecuencia declara la competencia de este Tribunal en razón de la materia para conocer de la acción de amparo, incoada por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, mediante instancia del 13 de diciembre de 2016, depositada en la Secretaría General de este Tribunal el 14 de diciembre de 2016, toda vez que el presente caso constituye un conflicto de naturaleza político electoral y no administrativo, debido a que la interviniente forzosa, señora Bernarda Aracena López, designada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este en sustitución del suplente a regidor Rafael Lara Contreras, no fue electa por el voto popular en el nivel municipal de las elecciones ordinarias generales celebradas el 15 de mayo de 2016, en la Circunscripción Núm. 3 del municipio de Santo Domingo Este.

Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Licda. Ana Gregoria Tejeda y por el interviniente forzoso, Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Acoge en cuanto a la forma la presente acción de amparo, incoada por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la presente acción de amparo, incoada por el señor Epifanio Abad Nepomuceno, toda vez que este Tribunal ha comprobado que la Resolución Núm. 60-2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, conculcó su derecho fundamental político electoral, adquirido, por el voto popular; y en consecuencia ordena a la Licda. Ana Gregoria Tejeda, en su condición de presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, juramentar y poner en posesión, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente dispositivo, al señor Epifanio Abad Nepomuceno como regidor, en sustitución de Rafael Lara Contreras, con carácter provisional, hasta tanto se mantenga su inhabilitación judicial.

Quinto: Impone a la Licda. Ana Gregoria Tejeda, en su condición de presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10, 000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, en caso de incumplimiento, a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.

Sexto: Ordena a la Secretaria General notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso.

Esta decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente Bernarda Aracena López de Almonte, mediante el Oficio núm. TSE-SG-CE-0213-2017,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral (TSE) el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 001-2017, fue interpuesto mediante instancia del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por Bernarda Aracena López de Almonte. Fue notificado al recurrido Epifanio Abad Nepomuceno, mediante el Acto núm. 102/2017, instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Superior Electoral que acogió el amparo interpuesto por la recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. ...que el diferendo suscitado en el presente expediente se contrae al hecho de que en las elecciones generales del 15 de mayo de 2016 el accionante resultó ganador mediante el voto popular de la posición de Suplente del Regidor Núm. 2, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, en la Circunscripción 3 de dicho municipio...que el regidor titular de la posición núm. 1, señor Catalino Sánchez de la Cruz, falleció en fecha 8 de septiembre del año 2016, tal y como consta en el Acta de Defunción Núm. 000146, Folio Núm.0Q46, Año 2016, por lo que le correspondía al suplente Núm. 1, Rafael Lara ...Que el señor Rafael Lara Contreras se encuentra cumpliendo prisión preventiva de 3 meses, tal y como lo establece el Auto Núm. 3625-2016, contenido en la Resolución Sobre Medida de Coerción, dictada por la Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 2016, lo cual lo imposibilita para asumir la indicada suplencia.

b. ...el Concejo de Regidores en sustitución del fenecido Catalino Sánchez de la Cruz, posicionó a la señora Bernarda Aracena López como regidora, la cual aspiró como candidata a regidora titular en la posición Núm. 3 en dicha demarcación, pero la misma no resultó favorecida con el voto popular que le acreditaría como ganadora de la curul pretendida...que en ese sentido, reposa en el expediente la Resolución Núm. 60-2016, del 8 de diciembre de 2016, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante la cual dicho órgano posicionó como regidora titular a Bernarda Aracena López en dicha posición, en sustitución de Rafael Lara Castillo, por el mismo encontrarse guardando prisión.

c. Que la parte accionada y los intervinientes forzosos arguyen como fundamento de lo anterior, el cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, el cual establece: "Artículo 36.- Suplentes de Regidores/as.: El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma.

d. Que este Tribunal ha verificado los resultados de las elecciones municipales para Santo Domingo Este y comprobó las situaciones siguientes: a) que Bernarda Aracena López no participó como candidata a suplente de regidora en dicho municipio; b) que la misma aspiró como candidata a regidora titular en la posición Núm. 3 en dicha demarcación; c) que no obstante haber participado en la indicada contienda electoral, la misma no resultó favorecida con el voto popular que le acreditara como ganadora de la curul pretendida; y d) que por el contrario, el accionante Epifanio Abad Nepomuceno fue candidato a la posición de suplente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a Regidor No. 2, en la boleta conformada por la alianza partidos personificada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), misma que postuló a Bernarda Aracena López, con la diferencia que el primero resultó elegido, mas no la parte interviniente; por cuanto constituye la designación de esta última una conculcación de los derechos políticos del accionante, hecho que además viola el artículo 36 de la Ley Núm. 176-07.

Que lo anterior pone de manifiesto que el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este incurrió en una violación a los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral del accionante, al haber posicionado a Bernarda Aracena López como titular de la regiduría núm. 1 del municipio de Santo Domingo Este, en sustitución de Rafael Lara Castillo, cuando la misma ni siquiera participó como candidata a suplente de regidora en dicha demarcación, toda vez que el accionante es el único poseedor de la calidad habilitante para ocupar la indicada posición.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente Bernarda Aracena López de Almonte pretende la revocación de la referida Sentencia TSE-001-2017, bajo los siguientes alegatos:

a. ...el primer derecho de ser seleccionada por la causas previstas del art 36 párrafo 1,2 de la ley 176-07 le corresponde a la señora Bernarda Aracena López Almonte, que era la candidata que estaba en el puesto número tres (3) de la boleta del Partido Revolucionario Moderno como miembro y en el segundo orden sustituir le corresponde al Suplente a Regidor en virtud al Art. 36 párrafo 1 de la Ley 176-07; cabe establecer que el señor Epifanio Abad Nepomuceno, según estableció la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Este, en fecha 07-07-2016 (sic) salió electo como Suplente a Regidor del señor Abraham Reyes de los Santos, quien fue seleccionado en la posición número dos (2) del Partido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revolucionario Moderno, que el suplente solamente por mandato del Art 36 párrafo 1 de la Ley 176-07 solamente puede sustituir al candidato del cual es el suplente es decir como a quedado comprobado y evidenciado que el señor Epifanio Abad Nepomuceno, no era el suplente del señor Catalino Sánchez de la Cruz al no poder juramentarse el suplente a regidor de nombre Rafael Lara Contreras, por la muerte del fallecido (sic) de nombre Catalino Sánchez de la Cruz, al salir electo en la posición número dos de la boleta por el Partido Revolucionario Moderno por la circunscripción número tres (3) fue llamado por el Consejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este, la candidata que estaba inscrita en la posición número tres (3) que es la señora Bernarda Aracena López de Almonte fue juramentada de manera provisional por el Consejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este.

b. la Resolución número 60-2016 de fecha 1 de Diciembre del año 2016 del Consejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este, que procedió a juramentar a la señora Bernarda Aracena López de Almonte, como regidora de manera provisional no le vulneró el derecho de ser elegido al señor Epifanio Abad Nepomuceno, como establecieron los jueces en la página diecisiete (17) en el considerando segundo es decir la referida Resolución número 60-2016 no ha vulnerado Art 22 numeral 1 de la Constitución ya que la resolución fue emitida por mandato del Art 36 en su párrafo 1 de la Ley 176-07, motivo por el cual ese criterio de los jueces debe ser declarado violatorio al debido proceso y la referida Sentencia número 001-2017 la misma debe ser Revocadas en todas sus partes por los motivos enunciados.

c. el artículo 36 párrafos I y II de la Ley 176-07, dice así: Art. 36.- El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma. Párrafo I.- Cuando ocurran las vacantes en los cargos de regidor/a o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

síndico/-a y estas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación a la que corresponden, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la República. Párrafo II.- Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a”. Es decir el referido artículo no establece que deben agotarse los suplentes que resultaron electos; es decir los jueces han vulnerado y transgredido la tutela judicial efectiva al establecer esa sentencia interpretaciones a la ley en franca violación a los artículos 184, 185, 185-1 de la Constitución y artículo 47 de la Ley 137-11, por tanto dicha sentencia debe ser revocada por vulnerar las normativas enunciadas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo, Epifanio Abad Nepomuceno y Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberseles notificado el recurso mediante el Acto núm. 102/2017, instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la Secretaría del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este el diez (10) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se hace constar que dicho consejo de regidores mediante su Resolución núm. 60-16, aprobó que la recurrente Bernarda Aracena López de Almonte ocupara la regiduría vacante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se anula la designación de la recurrente en la regiduría vacante del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y en su lugar ordena juramentar al actual recurrido Epifanio Abad Nepomuceno.

3. Certificación expedida por la Secretaría de la Junta Electoral de Santo Domingo Este el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se consigna que la recurrente fue candidata a regidora en la Posición núm. 3 en la boleta municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la Circunscripción núm. 3 del municipio de Santo Domingo Este.

4. Acta contentiva de la relación de votación y listado de ganadores en el nivel municipal de Santo Domingo Este, certificada el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

5. Resolución núm. 09/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se aprueban las candidaturas municipales de los partidos políticos en el municipio Santo Domingo Este y en la cual figuran como candidatos, por la alianza electoral conformada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) para la Circunscripción núm. 3 de dicho municipio, la recurrente Bernarda Aracena López de Almonte (candidata a regidora en la Posición núm. 3) y el recurrido, Epifanio Abad Nepomuceno (candidato a suplente de la regiduría núm. 1 de la boleta).

6. Misiva suscrita por el presidente municipal del PRSC en Santo Domingo Este el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), remitida al alcalde de dicho municipio solicitándole juramentar al recurrido Epifanio Abad Nepomuceno en la regiduría vacante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Resolución núm. 3625, dictada por el Juez de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que impone medida de coerción de prisión preventiva contra el suplente de regidor, Rafael Lara Contreras, por ser el presunto responsable de la muerte del regidor Catalino Sánchez de la Cruz.
8. Acta emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), contentiva de los resultados en las elecciones municipales de dos mil dieciséis (2016) en dicho municipio.
9. Propuesta de candidaturas municipales de la alianza electoral PRM-PRSC para el municipio de Santo Domingo Este.
10. Misiva suscrita por la secretaria de la Junta Electoral del Santo Domingo Este el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), remitida a la presidencia del Concejo de Regidores del ayuntamiento de dicho municipio, informándole que esa junta electoral no era la competente para decidir a quién correspondía la regiduría vacante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

En mayo de dos mil dieciséis (2016), fueron celebradas elecciones nacionales generales, resultando electo como regidor por la Circunscripción núm. 3 del municipio Santo Domingo Este, el señor Catalino Sánchez de la Cruz, en la boleta electoral del Partido Revolucionario Dominicano (PRM), juramentándose para dicho cargo público, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el regidor Catalino Sánchez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cruz, fue asesinado en un hecho en el cual las autoridades del ministerio público implican como responsable a su suplente a regidor, el señor Rafael Lara Contreras.

Al quedar sin titulares dicha curul municipal, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, interpretando el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, de dos mil siete (2007) (que establece el mecanismo para llenar las vacancias de las curules edilicias), designó como regidor provisional a la actual recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte, quien habría participado en la boleta municipal del PRM como candidata a regidora en la posición núm. 3, sin resultar electa. Dicha designación fue impugnada ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) por parte del recurrido Epifanio Abad Nepomuceno, quien fue el suplente de regidor más votado en la boleta del PRM en dicha circunscripción electoral, después del suplente suspendido, Rafael Lara Contreras. El Tribunal Superior Electoral (TSE) otorgó ganancia de causa al recurrido, Epifanio Abad Nepomuceno, y ordenó su juramentación como regidor provisional, mediante su Sentencia núm. 001-2017, dictada el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión jurisdiccional es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”

b. La Sentencia núm. 001-2017, fue notificada a la parte recurrente el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Entre esta fecha y la de interposición del presente recurso [diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)] y excluyendo los días *a quo* [tres (3) de febrero] y *ad quem* [diez (10) de febrero], así como el sábado cinco (5) y el domingo seis (6) de febrero, se advierte que transcurrieron apenas cuatro (4) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional, al resultar de interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución y los derechos fundamentales en lo que respecta a los mecanismos jurídicos de designación de regidores provisionales y su impacto en el derecho fundamental de acceso a las funciones públicas.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 001-2017, dictado por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual acogió una acción de amparo interpuesta por el actual recurrido, Epifanio Abad Nepomuceno, mediante la cual éste procuraba la anulación de la designación de la recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte, como regidora provisional del Ayuntamiento Santo Domingo Este, arguyendo que al ser el suplente activo más votado del PRM en dicho municipio, era a él (el recurrido) a quien correspondía ocupar la curul edilicia vacante. El Tribunal Superior Electoral sustentó su fallo sobre la base de que el artículo 36, párrafo I, de la Ley núm. 176-07, de dos mil siete (2007), que establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procedimiento para la designación de regidores provisionales en caso de curules edilicias vacantes, establece un sistema de prelación o preferencia teniendo en cuenta el orden de las posiciones electas definitivamente para ocupar la regiduría disponible, debiendo agotar la referida vacante los restantes suplentes electos por el pueblo y pertenecientes al partido titular de la plaza desierta.

b. Es preciso señalar que el presente caso se refiere a un proceso judicial aperturado en ocasión de un amparo electoral incoado por el actual recurrido, Epifanio Abad Nepomuceno, quien alega que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este, al designar como regidora provisional a la recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte, transgredió presuntamente el derecho al sufragio pasivo del amparista al no reconocérsele su vocación para ocupar provisionalmente la vacante edilicia disponible, por lo que se trata de un caso con perfiles fácticos y jurídicos distintos al conocido en la Sentencia TC/0177/14, y por tanto, al tratarse de una amparo electoral contra una decisión administrativa del Consejo de Regidores, correspondía conocerlo al Tribunal Superior Electoral (TSE) conforme a las disposiciones de los artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 27 de la Ley núm. 29-11.

c. En otro orden de ideas, el artículo 26, numerales 1, y 2, de la Constitución de la República señalan: “Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.” Asimismo, el artículo 74 numeral 3 de nuestra Carta Magna, indica: “Artículo 74...3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de mil novecientos sesenta y nueve (1969), [Ratificada mediante la Resolución núm. 739, del veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977) del Congreso Nacional], establece en su artículo 23, numeral 1, letra c), lo siguiente: “Artículo 23. Derechos Políticos...1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

e. El artículo 36, de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece un procedimiento para ocupar, ya sea de manera definitiva o aún provisional, las vacantes edilicias por ausencia de los regidores titulares y sus suplentes. En efecto dicho texto legal señala:

Suplentes de Regidores (as). El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma. Párrafo I.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o sindico/a y estas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación a la que corresponden, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la República. Párrafo II.- Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de sindico/a, vicesindico/a y regidor /a.

f. El nudo argumental de la discusión radica en la interpretación del alcance jurídico del referido artículo 36: la recurrente considera que el regidor sustituto debe ser escogido entre los restantes candidatos no elegidos en la boleta municipal del partido político que postuló a los ediles ausentes, mientras que el recurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entiende que el sustituto debe ser el suplente más votado de los restantes regidores electos y pertenecientes a la misma agrupación política de los concejales faltantes.

g. Una interpretación gramatical sintáctica del texto del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, (esto es, atendiendo al significado que se deduce de los enunciados sintácticos del texto a ponderar) nos permite advertir que el legislador ordinario al diseñar el mecanismo de designación de las vacancias edilicias quiso dar preferencia para ocupar las curules municipales disponibles a los candidatos del partido político que postuló a los ediles ausentes y que no fueron electos. En efecto, al señalar el referido texto que deberán ser llamados a ocupar la vacante “los restantes miembros de **la boleta** y sus suplentes”, esta expresión gramatical no sugiere, en modo alguno, que se trate de los suplentes elegidos de los demás regidores titulares del partido en cuestión, sino a los *candidatos* a regidores y suplentes de “*la boleta*” municipal que postuló el partido de que se trate. Además, la parte in fine de este texto indica que se irán llamando sucesivamente según el orden en que “*figuraban*”, verbo conjugado en pretérito imperfecto del modo indicativo, que expresa un estado pasado, en este caso, ser candidatos en una elección realizada. No debe interpretarse la conjugación de dicho verbo (“*figuraban*”) como expresión de un estado actual, como lo sería el ser suplente actual de un regidor en un concejo municipal, como erróneamente aduce el recurrido.

h. Además, otro de los enunciados sintácticos del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, apunta a que el sustituto de los ediles faltantes debe elegirse de los candidatos de la boleta municipal del partido en cuestión y no de los suplentes de dicho partido que formen parte del cabildo, pues al indicar la parte in fine de dicho artículo, que en caso “*de haberse agotado todos los posibles sustitutos dentro de la **candidatura** del partido político a la que correspondan*” se procederá conforme señale la Constitución, se está señalando sin lugar a dudas un momento electoral específico: la fase de candidaturas; por lo que los sustitutos de los ediles ausentes o faltantes deberán escogerse de la propuesta de candidatos municipales del partido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que postuló a estos últimos, eligiéndose en dicho caso a los candidatos a regidores no electos.

i. Por tanto, la interpretación que de dicho texto legal asumió el Tribunal Superior Electoral, no se corresponde con el sentido gramatical, ni la intención del legislador ordinario al diseñar el mecanismo de designación de sustitutos de ediles ausentes. Además, el tribunal *a quo* al evaluar los hechos desnaturalizó el derecho fundamental en juego en la presente litis, al considerar erróneamente que el derecho involucrado era el derecho al sufragio pasivo de la actual parte recurrida en su condición de suplente de regidor. En efecto, el derecho al sufragio pasivo ha sido conceptualizado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0531/15, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), como la “prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad”. En el caso del recurrido, su derecho al sufragio pasivo, supuso ser elegido sin trabas arbitrarias ni discriminatorias al cargo electivo al cual se postuló y fue elegido popularmente, esto es, suplente de un regidor que actualmente ocupa su escaño municipal. El recurrido, por consiguiente, aún ostenta su cargo de suplente de regidor. Sin embargo, la presente litis implica una situación jurídica diferente y que consiste en designar a un regidor sustituto ante la existencia de una curul vacante, que no es la que corresponde al regidor del cual el recurrente es suplente. Por tanto, la situación litigiosa que nos ocupa no envuelve dicho derecho, sino otro derecho también de naturaleza política, pero de alcance diferente: el derecho de acceder a funciones públicas.

j. El derecho de acceso a funciones públicas, instituido en el artículo 23, numeral 1, letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocido en el derecho interno, en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la Constitución dominicana, puede ser definido como la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad y siempre que se cumplan con los requerimientos exigidos en la normativa jurídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente para cada función dentro de la administración del Estado. La jurisprudencia constitucional comparada hace una distinción entre este derecho y el derecho al sufragio pasivo. El Tribunal Constitucional de España así lo afirma:

La primera consideración que procede hacer es la dirigida a identificar cuál es el derecho fundamental realmente cuestionado, pues los demandantes hacen referencia generalizada a los derechos del art. 23 de la Constitución, sin advertir que en este precepto, en cuyo núm. 2 se distinguen «funciones» y «cargos» públicos, se reconocen, de un lado, el derecho a acceder a puestos funcionariales a través del cual se despliega un aspecto de la participación de los ciudadanos en las instituciones públicas que tienen su conexión propia en los principios que, según el art. 103 de la Constitución, deben regir la organización y funcionamiento de la Administración y, de otro lado, los derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político consagrados en el art. 1 de la Constitución... Estos dos últimos derechos se presuponen mutuamente, existiendo entre ellos tan íntima relación que no es excesivo considerarlos modalidades o vertientes del mismo principio de representación política, pero ello no quiere decir que se manifiesten tan absolutamente fusionados que no sea posible conceptuarlos, dentro de la intensa interdependencia que los caracteriza, como derechos susceptibles de tratamiento autónomo en el que puedan aislarse lesiones que afecten, a los efectos del recurso de amparo...

Ver Sentencia STC 71/1989, dictada por el Tribunal Constitucional de España el veinte (20) de abril del mil novecientos ochenta y nueve (1989).

k. Al no reconocérsele a la recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte, su vocación legal para ser designada regidora sustituta y ocupar el escaño municipal vacante, no obstante, ésta demostrar ante el tribunal *a quo*, que fue la candidata a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regidora por la Circunscripción núm. 3 del municipio Santo Domingo Este que en la boleta municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ocupaba el posición siguiente en el orden de las candidaturas propuestas a la del fenecido regidor Catalino Sánchez de la Cruz, según consta en la Resolución núm. 09/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y mediante la cual se aprueba la propuesta de candidaturas municipales del PRM, se incurrió en un desconocimiento a su derecho de acceder a una función pública, derecho que no correspondía al recurrido, Epifanio Abad Nepomuceno, en su condición de suplente de regidor en ejercicio, por no tener la aptitud legal, conforme al artículo 36 de la Ley núm. 176-07 para ocupar la curul edilicia disponible.

1. Además del hecho de que la recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte, ostentara la aptitud legal para ocupar la curul disponible conforme al mecanismo instituido en el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, se advierte también la circunstancia de que dicha señora, Bernarda Aracena López de Almonte, ocupaba la tercera posición en la lista de candidatos a regidor en la boleta municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en cumplimiento de las reglas que para garantizar la cuota femenina dispuso el artículo 4 de la Resolución núm. 13/2016, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016) que ordenaba colocar como candidata una mujer entre las posiciones 1° y 3° de la propuesta de candidatos a regidor de cada partido político. Actualmente, en el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la presencia femenina apenas alcanza un 27% [nueve (9) mujeres en treinta y tres (33) curules], por lo que la designación de la señora Bernarda Aracena López de Almonte, candidata a regidora en cumplimiento de la cuota femenina, contribuye a la promoción de la obligación del Estado dominicano de garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las instancias de dirección, decisión y control del Estado en el ámbito público, conforme establece el artículo 39.5 de la Constitución de la República, además de fomentar en el país el desarrollo de una jurisprudencia con perspectiva de género.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En tal virtud, el Tribunal Superior Electoral (TSE) incurrió en una errónea interpretación del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, además de considerar que el derecho en tensión en la presente litis, era el derecho al sufragio pasivo cuando en realidad se trataba del derecho de acceso a la función pública. Por tanto, procede, como al efecto, revocar la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017) y en consecuencia rechazar la acción de amparo originaria interpuesta por Epifanio Abad Nepomuceno el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por no haber violado en su perjuicio el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este el derecho de acceso a la función pública, al designar a la señora Bernarda Aracena López de Almonte como regidora sustituta en la curul vacante de dicho cabildo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo electoral interpuesto por Bernarda Aracena López de Almonte contra la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la acción de amparo electoral interpuesta por Epifanio Abad Nepomuceno, contra Bernarda Aracena López de Almonte y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y en consecuencia, **RECONOCE** a la señora Bernarda Aracena López de Almonte como regidora sustituta provisional de la curul edilicia ocupado por el fenecido Catalino Sánchez de la Cruz, hasta tanto culmine de manera definitiva el proceso penal abierto en contra del suplente de regidor, Rafael Lara Contreras.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte.; a la parte recurrida, Epifanio Abad Nepomuceno, y al Consejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No.001-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), sea revocada y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario